

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901396952-4
DEMANDADA: SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ CC. 13.484.815



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO ACUMULACION DE DEMANDA (C3) (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4189-003-2016-00592-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el demandado SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establecido en el artículo 463 del C.G.P. en concordancia con el artículo 295 de dicha norma, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c004694a014137763969bf265d339c4933692ecb8551a6c51b4741d7593e574**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
(SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00508-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra: INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado del bien inmueble de su propiedad, ubicado en la avenida 1 Este # 5AN-64 de la urbanización Santa Lucia, alinderado así: NORTE: En extensión de 30 mts. Con el lote n°9 ya construido de propiedad de pedro león, SUR: En extensión de 30 mts. Con el lote n°7 ya construido de propiedad de Darío Caballero, ORIENTE: Con la avenida 11E y OCCIDENTE: En extensión de 7.50 mts con lotes sin urbanizar de propiedad de Alvaro Riascos y cia.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 29 de mayo de 2023 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho, luego de que la parte demandante subsanara lo defectos anotados en auto de 15 de agosto de 2023, procedió a admitirla mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S, fue debidamente vinculado conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., el 30 de enero de 2024, quien, habiéndole transcurrido el término concedido para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, contestó la demandada e interpuso medios exceptivos, sin embargo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., pues no allegó los soportes que acrediten los pagos de los cánones causados durante el curso del proceso, a efecto de ser oído dentro del proceso.

En este sentido, la parte demandante allegó memorial el 23 de febrero de 2024 manifestando *“solicito no sea escuchada la entidad demandada y consecuentemente, se continúe el trámite de la presente acción judicial, profiriendo sentencia en la que se ordene el lanzamiento y/o desalojo forzoso de la sociedad arrendataria así como como el de todas las personas que junto a esta ocupen el inmueble, dependen del mismo o deriven derechos del arrendamiento del inmueble ubicado en AVENIDA 11 ESTE # 2-10 URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA.”*.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así:

Mediante contrato suscrito entre INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S e INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S el día 11 de octubre de 2022, se dio en arrendamiento al demandado el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$4.100.000 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno del canon de arrendamiento, que dio lugar al requerimiento al arrendatario a fin de que se ponga al día con sus obligaciones, conforme se anota en los hechos de la demanda, la arrendadora INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado, por lo que las pretensiones de la demanda están dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, acreditando la existencia del contrato de arrendamiento¹.

Ahora bien, esta Sede Judicial expone, que muy a pesar de que la parte demandada dio contestación de la demanda y propuso medios exceptivos allegando unos recibos de pago, alegando haber cancelado los meses en mora indicados en la presente demanda, revisados los anexos aportados, no acreditó haber realizado los pagos de los cánones de arrendamiento que se siguieron causando durante el curso del proceso, incumpliendo con la carga procesal legal que le correspondía para ser oído en el proceso, como así ha sido reiterado jurisprudencialmente², por lo que no queda otro camino que dar aplicación a lo normado en el numeral 3º artículo 384 del C.G.P., procediendo a dictar sentencia.

Siendo así y teniendo que el demandado INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S, fue vinculado debidamente al proceso, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento del demandado.

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S, en su calidad de arrendadora respecto de INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble, ubicado en ubicado en la avenida 1 Este # 5AN-64 de la urbanización Santa Lucia. Alinderado así: NORTE: En extensión de 30 mts. Con el lote n°9 ya construido de propiedad de pedro león, SUR: En extensión de 30 mts. Con el lote n°7 ya construido de propiedad de Darío Caballero, ORIENTE: Con la avenida 11E y OCCIDENTE: En extensión de 7.50 mts con lotes sin urbanizar de propiedad de Álvaro Riascos y cia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S, restituir a la demandante INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S, el bien inmueble antes referenciado y que le fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

COMUNÍQUESE la presente orden judicial al demandado INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

² Sentencia T-107 de 2014

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S NIT. 890.503.383-4
DEMANDADO: INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S NIT. 901.456.526-8

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento del demandado INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S, del bien inmueble ubicado en la avenida 1 Este # 5AN-64 de la urbanización Santa Lucia, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

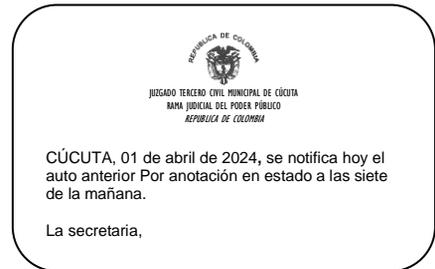
CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL



Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deb986d48828f808ac4cdc525de58f38eb10c7927f02b59d6842ed972e307fd**

Documento generado en 22/03/2024 05:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: AECSA S.A NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA CC. 88.240.835



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00643-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el demandado DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

QUINTO: Para los fines legales y pertinentes, agréguese y pónganse en conocimiento de la parte actora los diferentes oficios provenientes de las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19474d32fe7c52808ba707abe5d4f025defb6dd73775c5aa22bde9bea0626b3a**

Documento generado en 22/03/2024 03:09:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ERICKSON DAMIAN HEANO MARTINEZ CC. 13.278.438



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO (SS MINIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00660-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado ERICKSON DAMIAN HEANO MARTINEZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y por estado, respectivamente de los auto de 26 de octubre de 2023 y 27 de febrero de 2024, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ERICKSON DAMIAN HEANO MARTINEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ERICKSON DAMIAN HEANO MARTINEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52620595e1be79beb12db85c28b07c35e8d3ce7593e185aa6aa3f49a5bdcc631**

Documento generado en 22/03/2024 03:09:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: IDA CARLA WASSERMANN RAMIREZ CC. 60.312.964



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00683-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada IDA CARLA WASSERMANN RAMIREZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada IDA CARLA WASSERMANN RAMIREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada IDA CARLA WASSERMANN RAMIREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$805.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: IDA CARLA WASSERMANN RAMIREZ CC. 60.312.964

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddaa9fe29ba4ebdb2c57537395aa502b3eaab152bc5e145146dd11f99f1976e**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES COOPROFESORES NIT. 890.201.280-8
DEMANDADO: YURLEI ZOBEBIDA CACERES ALVAREZ CC. 60.385.150



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00802-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada YURLEI ZOBEBIDA CACERES ALVAREZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en lo dispuesto al artículo 292 del C.G.P, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YURLEI ZOBEBIDA CACERES ALVAREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada YURLEI ZOBEBIDA CACERES ALVAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.570.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

QUINTO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9a8e87a30f8db8bdfd945f8b92fd41b9d68d1ca9045a9b25ce8e01620d469d**

Documento generado en 22/03/2024 03:09:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JHON FREDDY TABORDA MENESES CC 88.268.328



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00804-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado JHON FREDDY TABORDA MENESES debidamente vinculado al proceso, notificado respectivamente conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ de dicha normatividad, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., toda vez que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON FREDDY TABORDA MENESES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que, en la anotación No.10 del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-220330** se evidencia el registro de la medida cautelar decretada, este Despacho dispone, **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del inmueble de propiedad del demandado JHON FREDDY TABORDA MENESES, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-220330** y ubicado en la Urbanización Los Girasoles Lote 13 Manzana 2 de esta ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JHON FREDDY TABORDA MENESES.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada JHON FREDDY TABORDA MENESES, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso.

¹ 006NotificacionDemandado20240111

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JHON FREDDY TABORDA MENESES CC 88.268.328

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$4.150.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

SEXTO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del del inmueble de propiedad del demandado JHON FREDDY TABORDA MENESES, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-220330** y ubicado en la Urbanización Los Girasoles Lote 13 Manzana 2 de esta ciudad.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

COMUNÍQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos de la apoderada judicial de la parte actora son: Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, Avenida Américas N° 46-41 de Bogotá D.C Tels. 7420719 ext. 14222, 14148, 14737, o correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29f02ce5fe0b3247d2d23fd3290814e5c66c6b4028d2a4fcd2825e1a7308d44**

Documento generado en 22/03/2024 03:10:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A NIT. 890.502.559-9

DEMANDADO: SILVIA MARLEIBE BECERRA SANCHEZ CC. 37.397.224, ADRIANA MARCELA OLIVARES ACEVEDO CC. 1.090.415.406, JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL CC. 1.090.428.982 Y NINI JOHANNA BECERRA SANCHEZ CC. 1.090.383.695



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00878-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose los demandados SILVIA MARLEIBE BECERRA SANCHEZ, ADRIANA MARCELA OLIVARES ACEVEDO, JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL Y NINI JOHANNA BECERRA SANCHEZ, debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas SILVIA MARLEIBE BECERRA SANCHEZ, ADRIANA MARCELA OLIVARES ACEVEDO, JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL Y NINI JOHANNA BECERRA SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que, en la anotación No.14 del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-311615** se evidencia el registro de la medida cautelar decretada, este Despacho dispone, **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada ADRIANA MARCELA OLIVARES ACEVEDO CC. 1.090.415.406, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-311615** y ubicado en la calle 16 # 3B-73 CO GIRASOLES URES 8 D.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados SILVIA MARLEIBE BECERRA SANCHEZ, ADRIANA MARCELA OLIVARES ACEVEDO, JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL Y NINI JOHANNA BECERRA SANCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A NIT. 890.502.559-9

DEMANDADO: SILVIA MARLEIBE BECERRA SANCHEZ CC. 37.397.224, ADRIANA MARCELA OLIVARES ACEVEDO CC. 1.090.415.406, JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL CC. 1.090.428.982 Y NINI JOHANNA BECERRA SANCHEZ CC. 1.090.383.695

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

QUINTO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada ADRIANA MARCELA OLIVARES ACEVEDO CC. 1.090.415.406, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-311615** y ubicado en la calle 16 # 3B-73 CO GIRASOLES URES 8 D.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

COMUNÍQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos de la apoderada judicial de la parte actora son: Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, AVENIDA 0 # 17-35 Barrio Los Caobos, Cúcuta, o correo electrónico notificacionprocesosjudiciales@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb083b1255045f69a0685b676bc4762fa5f65ec064f746f303e5aa4e7478084**

Documento generado en 22/03/2024 03:10:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: YELEISY ALEJANDRA SALCEDO CALDERON CC. 1.090.474.155



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00904-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose la demandada YELEISY ALEJANDRA SALCEDO CALDERON, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YELEISY ALEJANDRA SALCEDO CALDERON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que, en la anotación No.11 del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-347932** se evidencia el registro de la medida cautelar decretada, este Despacho dispone, **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Los Patios, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del inmueble de propiedad de la demandada YELEISY ALEJANDRA SALCEDO CALDERON CC. 1.090.474.155, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-347932** y ubicado en KR 11 # 43-26 CO Bosque Alto Propiedad Horizontal Urbanización Loma Linda Casa 19 de Los Patios.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada YELEISY ALEJANDRA SALCEDO CALDERON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Los Patios, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: YELEISY ALEJANDRA SALCEDO CALDERON CC. 1.090.474.155

preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del del inmueble de propiedad de la demandada YELEISY ALEJANDRA SALCEDO CALDERON CC. 1.090.474.155, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-347932** y ubicado en KR 11 # 43-26 CO Bosque Alto Propiedad Horizontal Urbanización Loma Linda Casa 19 de Los Patios.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

COMUNÍQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos de la apoderada judicial de la parte actora son: Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, Avenida Américas N° 46-41 de Bogotá D.C Tels. 7420719 ext. 14222, 14148, 14737, o correo electrónico notificacionesprometeo@aecs.co.

SEXTO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c573df95e78b0b00711bb87f8857cd3fdc2e5a72f21acb0004e48a8d089afebf**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CEPEDA CURUBO CC. 88.220.644



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00992-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado JAVIER EDUARDO CEPEDA CURUBO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAVIER EDUARDO CEPEDA CURUBO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo del vehículo automotor motocicleta de propiedad del demandado JAVIER EDUARDO CEPEDA CURUBO CC. 88.220.644, conforme la respuesta emitida por el Instituto De Transito Y Transporte de Cúcuta, se dispone **ORDENAR la INMOVILIZACIÓN Y RETENCION** del vehículo de **PLACA XWX-72**, y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JAVIER EDUARDO CEPEDA CURUBO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

QUINTO: ORDENAR la INMOVILIZACIÓN Y RETENCION del vehículo de **PLACA XWX-72**, y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado.

Por lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CEPEDA CURUBO CC. 88.220.644

por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR23-3012 de 01/12/2023, los cuales son los siguientes:

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

La empresa de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS representada legalmente por MICHEL DAVID GARZON SALINAS, con parqueadero ubicado en la dirección avenida 2E # 37-31 del barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios Norte de Santander. Correo notificaciones@almacenamientolaprincipal.com; cel. 3123147458 – 3233053859.

El Parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”, representado legalmente por JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ, ubicado en la calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios Norte de Santander y en el KM07 vía Bogotá-Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 Bogotá. Correo admin@captucol.com.co, salidas@captucol.com.co; cel.: 3015197824 – 3105768860.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. HEBER SEGURA SAENZ, en la Avenida 28 No 39B-03. Barrió La Soledad. Bogotá; correo electrónico asesor_legal@abogadoscac.com.co.

SEXTO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cae0116cc5037d3b9c39340618000711f61c58504bde328d456c0ac690dbf2**

Documento generado en 22/03/2024 03:10:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: LEEYED GABRIELA HERNANDEZ PABON CC. 60.381.935



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01012-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada LEEYED GABRIELA HERNANDEZ PABON, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LEEYED GABRIELA HERNANDEZ PABON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LEEYED GABRIELA HERNANDEZ PABON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dc1f44b7580e16b261fc67f2ba9c2c43835a6eb8af5ae73df66dbbf83595d0**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: REFORMAS EL PORVENIR S.A.S NIT. 900.113.825-1

DEMANDADO: LUZ MARINA JAIMES VILLAMIZAR CC. 60.317.861 Y LAURA MARIA JAIMES VILLAMIZAR CC. 60.371.895



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01018-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose las demandadas LUZ MARINA JAIMES VILLAMIZAR Y LAURA MARIA JAIMES VILLAMIZAR, debidamente vinculadas al proceso por cuanto fueron notificadas conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en lo dispuesto al artículo 292 del C.G.P, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas LUZ MARINA JAIMES VILLAMIZAR Y LAURA MARIA JAIMES VILLAMIZAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas LUZ MARINA JAIMES VILLAMIZAR Y LAURA MARIA JAIMES VILLAMIZAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

QUINTO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f9935ac94ec6e2ce3b92f8566a4849f5896550834cafee28ab704ce70d9158**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LADY KATHERINE ANGARITA VARGAS CC. 37.394.996



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01056-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada LADY KATHERINE ANGARITA VARGAS, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LADY KATHERINE ANGARITA VARGAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LADY KATHERINE ANGARITA VARGAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LADY KATHERINE ANGARITA VARGAS CC. 37.394.996

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaa0a8a3fe03de46451bafcbd709e796b226c6c805cc7f6a767166aa4a561a6**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: CORNELIO GALVIS PARRA CC. 1.093.752.062



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01069-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado CORNELIO GALVIS PARRA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CORNELIO GALVIS PARRA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CORNELIO GALVIS PARRA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: CORNELIO GALVIS PARRA CC. 1.093.752.062

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440f8c128ac74546a10c9e0e27e88d96f7fd3e1c613d86c8338df8df69108c87**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: ALEJANDRO CHACON FUENTES CC. 1.102.366.099



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01105-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado ALEJANDRO CHACON FUENTES, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en lo dispuesto al artículo 292 del C.G.P, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALEJANDRO CHACON FUENTES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ALEJANDRO CHACON FUENTES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

QUINTO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el informe allegado por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676178af713af604fe4e07c94d510e10894f95a48e4def8f54e96d06ef215b12**

Documento generado en 22/03/2024 03:09:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800.166.612-0
DEMANDADO: ALBERTO JOSE CONTRERAS PEÑARANDA CC. 1.092.339.397



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01160-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado ALBERTO JOSE CONTRERAS PEÑARANDA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALBERTO JOSE CONTRERAS PEÑARANDA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ALBERTO JOSE CONTRERAS PEÑARANDA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800.166.612-0
DEMANDADO: ALBERTO JOSE CONTRERAS PEÑARANDA CC. 1.092.339.397

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dc2220d567067683d56e07f8b66c9586e3e01871e0b57aa7a42591ced96**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DE BOGORA S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JORGE EDUARDO PEÑA MOSQUERA CC. 88.260.309



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01168-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado JORGE EDUARDO PEÑA MOSQUERA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE EDUARDO PEÑA MOSQUERA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JORGE EDUARDO PEÑA MOSQUERA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el informe allegado por BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b829ca63cd7053bc4924587194fc4a0dac6182d109046f615576bad8a43553fa**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: EDGAR CAMARGO REYES CC. 88.002.383



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01177-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado EDGAR CAMARGO REYES debidamente vinculado al proceso, notificado respectivamente conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 de dicha normatividad, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., toda vez que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDGAR CAMARGO REYES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que, en la anotación No.05 del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-296653** se evidencia el registro de la medida cautelar decretada, este Despacho dispone, **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del del inmueble de propiedad del demandado EDGAR CAMARGO REYES CC. 88.002.383, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-296653** y ubicado en la calle 7 # 8-59 Barrio San Luis Lote 2 de esta ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado EDGAR CAMARGO REYES.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR CAMARGO REYES, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: EDGAR CAMARGO REYES CC. 88.002.383

SEXTO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del del inmueble de propiedad del demandado EDGAR CAMARGO REYES CC. 88.002.383, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-296653** y ubicado en la calle 7 # 8-59 Barrio San Luis Lote 2 de esta ciudad.

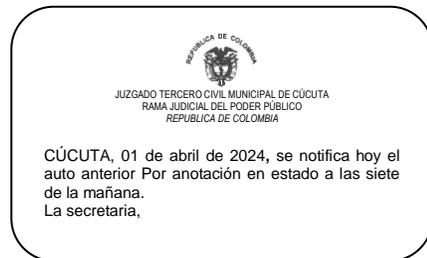
Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

COMUNÍQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos del apoderado judicial de la parte actora son: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, Carrera 48 B N° 15 Sur- 35 Medellín – Antioquia Dirección electrónica: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL



Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b382fb1a09f04337dc6f3c6dad0069ca1892b554d97cd439606e8c6e32efc21**

Documento generado en 22/03/2024 03:09:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: MARIO JAVIER PASTRANA LOZANO CC. 7.368.480



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2024-00110-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado MARIO JAVIER PASTRANA LOZANO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARIO JAVIER PASTRANA LOZANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MARIO JAVIER PASTRANA LOZANO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: MARIO JAVIER PASTRANA LOZANO CC. 7.368.480

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36cf3ccab41fbe8d6ecfc599cde0808cdb521d0d6d0cb2a3f6c86065bdf8e7f**

Documento generado en 22/03/2024 03:09:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD No. 54-001-4003-003-2024-00183-00**

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó la falencia anotada, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto esta solicitud se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Paola Marina Contreras Vergel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7536b97922c61c690e23be1c9a2d40b72e503a375e17c0af4d9abd76142e31a**

Documento generado en 22/03/2024 03:09:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RAD No. 54-001-4003-003-2024-00195-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó la falencia anotada, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ecab5a3591b5f6dcce73dee22a456f731e93d2e72560d64afc66624607d8b3**

Documento generado en 22/03/2024 03:09:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>